LEY DE 12 DE AGOSTO DE 1851

Funerales de los Diputados que fallecieren durante el ejercicio de sus funciones. Montepío correspondiente a sus familias.

LA CONVENCION NACIONAL DE BOLIVIA,

DECRETA.

- **Artículo 1.º** En los funerales de los diputados que fallezcan en el ejercicio de sus funciones se observarán, además de las disposiciones de la ley de 6 de Noviembre de 1833, las siguientes:-
 - 1.ª El cuerpo Lejislativo diputará una comision compuesta de cinco individuos, para que asista á los funerales.
 - 2.ª La Comision tomará el asiento de preferencia que le designe el Poder Ejecutivo.
 - 3.ª El Presidente de la Comision pronunciará un breve discurso fúnebre en honor del finado, en el atrio del templo.
- **2.º** Los hijos lejítimos ó naturales reconocidos, padres, hermanos y viudas de los Diputados, cada uno en su caso, gozarán del montepío de ochocientos pesos anuales.
- **3.º** La gracia acordada en el artículo anterior se arreglará á las leyes del montepío. Los padres gozarán de ella durante su vida, á falta de hijos y viuda; y en último caso los hermanos hasta que lleguen á la mayoridad, tomen estado u obtengan un empleo público á sueldo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.— Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 9 de Agosto de 1851.- 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.— Eusebio Gutierrez, PRESIDENTE.— Mariano Donato Muñoz, DIPUTADO SECRETARIO.— Mariano Montoya, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 12 de Agosto de 1851.- 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.— Ejecútese.— **MANUEL ISIDORO BELZU**.— El MINISTRO DE LO INTERIOR Y DE LAS RELACIONES EXTERIORES, Tomás Baldivieso.— El MINISTRO DE LA HACIENDA, Rafael Bustillo.